

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00295-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JUAN CARLOS BOHORQUEZ MARIN** y a favor de su hija **JUANA ISABELLA BOHÓRQUEZ AVENDAÑO** representada por su progenitora la señora **NYDIA MARITZA AVENDAÑO CASTELLANOS**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES M/CTE. (\$4.775.773)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, educación, vestuario y salud incumplidos de noviembre de 2021 a marzo de 2022 las que se discriminan, así:

Y por las

Año	Concepto	Total
2021	Alimentación noviembre y diciembre	\$1.684.000
2022	Alimentación enero a marzo	\$2.791.773
	Educación	\$300.000
TOTAL ADEUDADO		\$4.775.773

cuotas

alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO POSADA ACOSTA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00317-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **CARLOS EDUARDO PERALTA ROJAS** y a favor de su hijo **JUAN MANUEL PERALTA ALDANA** representado por su progenitora la señora **JENNY PAOLA ALDANA ROJAS**, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECISÉIS M/CTE. (\$5.676.016)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de marzo de 2018 a marzo de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2018	Alimentación de marzo a diciembre	\$1.900.000
2019	Alimentación de enero a diciembre	\$1.971.200
2020	Alimentación de enero a diciembre	\$1.631.308
2021	Alimentación de enero a diciembre	\$173.508
TOTAL ADEUDADO		\$5.676.016

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales, a **LAURA DANIELA CHAVARRO PÉREZ** miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152022-00319-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificación de vigencia del poder general aportado en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda el día en que los extremos nupciales se separaron de hecho.

TERCERO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152022-00325-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a la pretensión sexta de la demanda, el valor por el cual solicita se fije la cuota alimentaria en favor de los **menores LUNA SAMARA RIVERA SIERRA, y ELIZABETH RIVERA SIERRA.**

SEGUNDO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE abril de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00199-00

EN LA FECHA **26-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202000199-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00377-00

EN LA FECHA **26-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202000377-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00201-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por el señor **ALIRIO VERA MONTENEGRO** en contra de la señora **CARMEN ROSA MORALES PINTO**.

De ella, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada **MARIA EMMA GARZÓN RODRIGUEZ** en los términos del poder adosado al plenario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS - SUCESIÓN
1100131100152022-00261-00

ADMÍTASE la presente solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS** peticionada por el apoderado judicial de la señora **VALERIA AGUDELO ESCUDERO**, quien actúa con poder general de **MARIA FERNANDA DUEÑAS ESCUDERO** en relación a los bienes relictos del causante **DANILO DUEÑAS GARZON**, de conformidad con lo normado en el artículo 480 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que con la documental allegada se demostró que **MARIA FERNANDA DUEÑAS ESCUDERO** es hija del causante señor **DANILO DUEÑAS GARZON**, por lo tanto, la misma se encuentra facultada para solicitar medidas cautelares anticipadas de acuerdo a lo normado en el artículo 480 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se decretan las siguientes medidas cautelares.

- Se decreta el embargo del Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20041120 del Círculo Registral de Bogotá – Zona Norte.
- Se decreta el embargo del Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20845530 del Círculo Registral de Bogotá – Zona Norte.
- Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros No. 101087801 de Bancoomeva a nombre del causante señor **DANILO DUEÑAS GARZON**.
- Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros No. 300098701 de Bancoomeva a nombre del causante señor **DANILO DUEÑAS GARZON**.
- Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros No. 510000206 de Bancolombia a nombre del causante señor **DANILO DUEÑAS GARZON**.

En consecuencia, se ordena que se inscriba las presentes medidas cautelares sin necesidad de envío de oficio, por lo tanto, los datos del causante son los siguientes:

DANILO DUEÑAS GARZON C.C. 19.357.904.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en favor de la interesada al abogado **JOSE GABRIEL AGUDELO MORALES** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2017 01108-00

EN LA FECHA **26-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015201701108-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200133-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ANA MERCEDES CASTILLO DE PIZA**, fallecida el día 13 de agosto de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **HERMAN HENRY PIZA y EFRAIN PIZA CASTILLO**, como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal EFRAÍN PIZA RUÍZ y ANA MERCEDES CASTILLO DE PIZA en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **EFRAÍN PIZA RUÍZ y ANA MERCEDES CASTILLO DE PIZA**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **ANA MERCEDES CASTILLO DE PIZA**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Se reconoce personería al abogado **DANIEL ENRIQUE GÓMEZ PATIÑO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO: 1100131100152022-00038-00

PROCESO: CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS

DEMANDANTE: SERGIO ENRIQUE MOSQUERA BERRETO

DEMANDADO: MYRIAM ALICIA PALACINO GARCIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del señor **SERGIO ENRIQUE MOSQUERA BARRETO** contra el auto de fecha 08 de febrero de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente al despacho se revoque el auto de fecha 08 de febrero de 2022, por las siguientes razones:

El auto que inadmite la demanda no corresponde a este proceso y que se refiere a una persona que no es parte del mismo, en virtud del cual resulta imposible atender el requerimiento efectuado.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse que la finalidad del recurso de reposición procede para que **se reforme o se modifique** la decisión adoptada, que en este caso es la de fecha 8 de febrero del 2022.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, **por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación**”. (Negrilla y subrayado propio)

En segundo lugar, conviene señalar que revisado el auto de fecha 24 de enero del 2022, se avizora que en el mismo se indicó de manera errónea el nombre de una ciudadana que no corresponde al asunto de la referencia, como se pasa a ver en la siguiente imagen:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Custodia, Cuidado Personal, Alimentos y Visitas
1100131100152022-00038-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por ALBA MILENA SALAS QUEJADA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal of reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Ahora bien, en aras de garantizar el principio de lealtad procesal con la parte litigante, se hace necesario revocar el proveído censurado, ya que el auto inadmisorio se presta para confusiones, como quiera que se está solicitando un poder de una persona ajena al asunto de la referencia, por lo tanto, no se puede sancionar a la parte demandante con el rechazo de la demanda.

En conclusión, se revocará el proveído de fecha 8 de febrero del 2022, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, se inadmitirá nuevamente el presente asunto en auto de esta misma fecha.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

REPONER para revocar en su integridad el auto calendado de fecha 08 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00461-00

EN LA FECHA **26-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202000461-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

CUTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
1100131100152022-00038-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

1.- ACREDÍTESE que el poder aportado fue debidamente otorgado por el señor **SERGIO ENRIQUE MOSQUERA BARRETO** toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2016 00671-00

EN LA FECHA **26-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015201600671-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152021-00741-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en proveído de fecha 11 de noviembre del 2021.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las presentes diligencias mientras se califica la eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152021-00845-00

Se adosa al plenario digital la documental que antecede.

Previo a tener por notificado a la parte demandada y realizar la respectiva contabilización de términos, se requiere a la parte demandante para que acredite el acuse de recibido del acto de notificación enviado al extremo pasivo.

Lo anterior se hace necesario de conformidad a lo adoctrinado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en donde se indicó lo siguiente:

“Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

Cumplido lo anterior se continuará con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
1100131100152020-00624-00

Previo a resolver los actos de impugnación incoados contra del proveído de fecha 26 de noviembre del 2021, se pone de presente a los extremos procesales la manifestación efectuada por la demandada señora **LORENZA GONZALEZ ARENA** concerniente a la nulidad del acuerdo firmado, para lo cual se les concede el término de tres (3) días para que si lo consideran se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2017-00718-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **PATRICIA DE LOS ANGELES CAJIAO MANJARRES** y a favor de su hija **GABRIELA DE LOS ANGELES BRICEÑO CAJIAO** representada por su progenitor el señor **MARIO BRICEÑO TORRES**, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA M/CTE. (\$7.624.050)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de noviembre de 2020 a diciembre de 2021 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2020	Alimentación de noviembre a diciembre	\$1.590.000
2021	Alimentación de enero a diciembre	\$6.034050
TOTAL ADEUDADO		\$7.624.050

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **DORY MALLERLY TORRES YARA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (**REPARTO**), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00076-00

EN LA FECHA **26-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202000076-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,


 LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyo
110013110015202200318-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentado por apoderado judicial a petición de **LILIANA ELVIRA BARCENAS LOZADA y GLORIA CONSUELO DEL PILAR BARCENAS LOSADA** en contra de **MAURICIO ALBERTO BARCENAS LOSADA**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Previo a ordenar la notificación al señor **MAURICIO ALBERTO BARCENAS LOSADA** o nombrarle un curador Ad Litem, la suscrita Juez ordena que mediante la asistente social adscrita a este Despacho proceda a realizar visita social a la ciudadana mencionada con el fin de observar si se puede representar por sí misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** al señor **MAURICIO ALBERTO BARCENAS LOSADA**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33.

Acreditar el nivel y grados de apoyos que el señor **MAURICIO ALBERTO BARCENAS LOSADA** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hay lugar, que la actora se encuentra representada por el ministerio público, notifíquese del presente proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00327-00

La ciudadana **MARTHA ELENA LÓPEZ ROPERO** presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus garantías fundamentales.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, quien presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la ciudadana **MARTHA ELENA LÓPEZ ROPERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, en el término de **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Laura Lusma Castro Ortiz', written over the printed name.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

R.V.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00272-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **YESMER YOAN CAMARGO DELGADILLO** y a favor de su hijo **DANIEL SANTIAGO CAMARGO BERNAL** representada por su progenitora la señora **SANDRA NIYIRET BERNAL ALFONSO**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE M/CTE. (\$24.979.612)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, educación, vestuario y salud incumplidos de enero de 2015 a marzo de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2015	Alimentación enero a diciembre	\$892.704
	Educación enero a diciembre	\$1.605.594
	Vestuario	\$300.000
	Salud	\$69.600
2016	Alimentación enero a diciembre	\$993.732
	Educación enero a diciembre	\$917.533
	Vestuario	\$310.980
2017	Alimentación enero a diciembre	\$ 1.085.364
	Educación enero a diciembre	\$1.669.333
	Vestuario	\$332.032
2018	Alimentación enero a diciembre	\$ 1.754.304
	Educación enero a diciembre	\$1.713.975
	Vestuario	\$351.124
2019	Alimentación enero a diciembre	\$ 1.810.902
	Educación enero a diciembre	\$1.833.132
	Vestuario	\$365.486
2020	Alimentación enero a diciembre	\$ 1.878.876
	Educación enero a diciembre	\$1.296.784
	Vestuario	\$377.108
	Salud	\$225.000
2021	Alimentación enero a diciembre	\$ 1.909.116
	Educación enero a diciembre	\$1.278.677
	Vestuario	\$391.438
2022	Alimentación enero a febrero	\$ 504.102
	Educación enero a diciembre	\$714.976
	Vestuario	\$397.740
TOTAL ADEUDADO		\$24.979.612

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería al abogado **SEBASTIÁN DAZA EGURROL** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 066_FECHA 27 DE ABRIL DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2018 00100-00

EN LA FECHA **26-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015201800100-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2018 00920-00

EN LA FECHA **26-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015201800920-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 00183-00

EN LA FECHA **26-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015201900183-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 01283-00

EN LA FECHA **26-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015201901283-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00262-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** la segunda pretensión en el sentido de ajustar los valores que se quieren ejecutar, debido a que en el proveído efectuado por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar, se observa acuerdo entre los extremos procesales en el que los gastos de salud y educación de la niña **ANGIE ISABELLA SÁNCHEZ SANABRIA** serán asumidos en partes iguales por los progenitores (Fol. 17).
- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota ordinaria el incremento del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Considere que los valores de las obligaciones han tenido las siguientes variaciones:

Año	Alimentos
2021	\$172.412
2022	\$187.118

- **AUJSTE E INDIQUE** el monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 067 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario